



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00073-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADOS: VICTORIA SALAZAR LIZARAZO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO BENJAMIN DUSSAN

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la demanda declarativa se avista que se invoca la acción de enriquecimiento sin causa, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina «*por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (Núm. 1°, Art. 26 del C.G.P.).

Al revisarse las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones junto con la estimación razonada de la cuantía visible en la demanda, es abisal que se pide se condene a los demandados a restituir la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 17.917.202), entregada a los demandados a título de pago de una mesada pensional, tal como se constata de la lectura de las pretensiones plasmadas en el libelo inaugural, de lo que se sigue que las pretensiones contenidas en el escrito inaugural no superan la ínima cuantía.

Recuérdese, que para el año 2023 la mayor cuantía asciende al guarismo de Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos Moneda Legal (\$ 174.000.000),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

no lográndose tasar la cuantía de las aspiraciones de la demandante en el monto propio de la mayor cuantía.

Finalmente, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda declarativa otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe, de conformidad con el numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de enriquecimiento sin causa por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA